

Ley del Colegio de Diseñadores—Decoradores de Interiores

Ley Núm. 131 de 3 de junio 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 244 de 14 de agosto de 1998

Para disponer sobre la organización del Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes, y establecer penas por infracciones a la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Definiciones (20 L.P.R.A. § 2244)

Los siguientes términos o frases, según se usan en las secciones que siguen, tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) "**Junta**" significa la Junta Examinadora de Diseñadores—Decoradores de Interiores de Puerto Rico, creado por la [Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada](#).

(b) "**Colegio**" significa Colegio de Diseñadores—Decoradores de Interiores de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 131 de 3 de junio de 1976, según enmendada.

(c) *[Nota: Aparece en blanco en el original]*

(d) "**Ley**" significa la Ley Núm. 131 de 3 de junio de 1976, según enmendada, la cual crea el Colegio de Diseñadores—Decoradores de Interiores de Puerto Rico.

Sección 2. — (20 L.P.R.A. § 2245)

Se constituye a las personas con derecho a ejercer la profesión de Diseñador—Decorador de Interiores en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica bajo el nombre de Colegio de Diseñadores—Decoradores de Interiores de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

Sección 3.— (20 L.P.R.A. § 2246)

El Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico tendrá facultad:

(a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;

(b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;

(c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;

(d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;

(e) Para nombrar sus oficiales;

- (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen;
- (g) Para tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos;
- (h) Para adoptar y velar por el cumplimiento de los cánones de ética profesional para regir la conducta de sus miembros;
- (i) para recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión; celebrar vistas en las que se dará oportunidad al miembro afectado o a su representante de someter evidencia pertinente; llevar querellas ante la Junta Examinadora de Diseñadores—Decoradores de Interiores para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar las facultades de la Junta Examinadora de Diseñadores—Decoradores de Interiores de Puerto Rico.
- (j) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y promover su desarrollo profesional, asimismo para disponer la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros medios de protección voluntaria;
- (k) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Sección 4. — (20 L.P.R.A. § 2247)

Ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de Diseñador—Decorador de Interiores en Puerto Rico. La Junta Examinadora de Diseñadores—Decoradores de Interiores no expedirá o renovará licencia para ejercer la profesión de Diseñador—Decorador de Interiores a ninguna persona que no sea miembro del Colegio. Disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a cualquier persona a quien la Junta le haya expedido licencia de Diseñador—Decorador de Interiores.

Sección 5. — (20 L.P.R.A. § 2248)

Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta les haya expedido o expida en el futuro licencia de Diseñador—Decorador de Interiores según las disposiciones de la [Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973](#).

Sección 6. — (20 L.P.R.A. § 2249)

La Asamblea General es el organismo supremo y elegirá una Junta de gobierno la cual regirá los destinos del Colegio.

Sección 7. — (20 L.P.R.A. § 2250)

La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de quince (15) miembros y será electa anualmente en la Asamblea General Ordinaria. El reglamento dispondrá sobre la composición de la Junta de Gobierno y la forma de cubrir vacantes. Disponiéndose que el Colegio podrá organizarse por Capítulos cuando así se disponga por Reglamento.

Sección 8. — (20 L.P.R.A. § 2251)

El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para las cuales se establece el Colegio incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a procedimientos de admisión; funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias; fechas; quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales, y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuestos, inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio.

Sección 9. — (20 L.P.R.A. § 2252)

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por mayoría del quórum reglamentario por una Asamblea General.

Sección 10. — (20 L.P.R.A. § 2253)

Cualquier miembro que no pague su cuota podrá ser suspendido como tal, lo cual se notificará a la Junta Examinadora para que esta cumpla con los requisitos del Artículo 3 de esta ley, pero ésta podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude. Disponiéndose que el Colegio no podrá suspender a un colegiado sin que medie una autorización de la Junta Examinadora de acuerdo al procedimiento de audiencia que administra dicha Junta.

Sección 11. — (20 L.P.R.A. § 2254)

Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere quedará sujeta a una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) o a cárcel por un término mínimo de tres meses y máximo de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 12. — (20 L.P.R.A. § 2255)

El Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

- (a) Contribuir al adelanto y desarrollo del diseño y decoración de interior.
- (b) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y la de sus miembros.
- (c) Defender los derechos e inmunidades de los Diseñadores-Decoradores de Interiores licenciados.
- (d) Establecer relación o afiliación con asociaciones análogas de Estados Unidos u otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- (e) Determinar medidas de protección mutua y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros del Colegio.
- (f) Cooperar con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Agencias e Instrumentalidades en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.

(g) Fomentar y sostener una elevada y estricta moral profesional entre los miembros del Colegio.

Sección 13. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COLEGIOS PROFESIONALES.